

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

El día 10 de Setiembre próximo, á las tres y media de su tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Excelentísima Junta auxiliar de Cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital, la de la menestra para los ranchos de los mismos, y la del aceite para el alumbrado de estos establecimientos y jabon para el lavado de ropas de aquellos.

Los tres remates se harán por el orden que van designados, y con sujecion á los respectivos pliegos de condiciones que á continuacion se insertan.

Madrid 10 de Agosto de 1875.—El Gobernador, José Elduayen.

Junta auxiliar de Cárceles de Madrid.—Pliego de condiciones bajo el cual la Junta auxiliar de Cárceles de esta capital saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Octubre próximo, y terminará el 30 de Setiembre de 1876.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de entremesa para el alimento de los presos que existan en las cárceles ó prisiones que se hallen á cargo de la Junta, segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

Los domingos, lunes, miércoles y viernes por la mañana tres onzas de judías, seis id. de patatas, media onza de arroz y seis adarmes de tocino, y por la tarde dos onzas de garbanzos, dos id. de patatas, una y media id. de arroz y seis adarmes de tocino.

Los martes, jueves y sábados por la mañana tres onzas de judías, siete id. de patatas, una id. de arroz y seis adarmes de tocino, y por la tarde cuatro onzas de patatas, seis id. de patatas y seis adarmes de tocino.

Para 50 plazas seis cuarterones de arroz, ocho onzas de pimenton, cuatro carraos de ajos y dos cebollas.

Se considerará como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena coccion, y que ha de ser precisamente de carbon de encina, de conformidad con el artículo 6.º de la ordenanza, que por término medio podrá graduarse en 20 diarias, y consistirá en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino, con media onza de sal cada racion, todo de buena calidad, y además 17.253 kilogramos, ó sea 11.520 kilogramos, ó sea una arroba, en

la de mujeres, y 5.751 kilogramos, ó sea media arroba, en la de Villa. Si por la índole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla del cok con el carbon vegetal, la Junta podrá disponerlo así, sin que la mezcla exceda de una tercera parte del total combustible que se consuma en dichos aparatos.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que se suministren han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni avería de ninguna especie, y en todo conforme con las muestras que han de presentarse con arreglo á la condicion 13.

6.ª El contratista mantendrá constantemente en el local que se le facilitará en uno de los establecimientos un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 1.000 raciones diarias. El mencionado repuesto deberá ser de las condiciones que se estipulan, y recibido por el Inspector de las cárceles, el cual reconocerá los géneros de que debe componerse; y si encontrase tener dichas condiciones, permitirá su colocacion en el local mencionado. Si otra cosa observare, lo hará presente al contratista á fin de que retire los expresados géneros, y los sustituya con otros que las tengan.

Dicho repuesto servirá de fianza al contratista, y el Inspector será responsable de que exista constantemente, debiendo tener en su poder una de las dos llaves que han de colocarse en la puerta de entrada al referido local, y la otra el contratista, siendo ámbas diferentes.

Del indicado repuesto existente en el local mencionado deberá el contratista hacer diariamente la entrega de las raciones pedidas por el Inspector con anticipacion, el cual presenciará su peso en el acto de la entrega á los cocineros, siendo colocadas á su presencia, la de dichos cocineros y el portero de servicio interior en la despensa existente en la cocina, cerrándose despues su puerta con dos llaves diversas, una de las cuales obrará en poder del cocinero mayor, y otra en el de dicho portero hasta el momento de hacer uso de las mismas, lo cual presenciara este.

7.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe el Ilmo. Sr. Vicepresidente y el Sr. Vocal de turno, inspeccionarán y probarán siempre que lo tengan por conveniente las legumbres y demás artículos que componen el rancho que se suministra á los presos; y en el caso de que encontrasen ser de mala calidad y cochura, podrán ordenar su sustitucion por otro que reuna las condiciones estipuladas, imponiendo al contratista la multa correspondiente segun la siguiente condicion, dando de ella parte á la Junta para que acuerde lo demás que considere procedente; pudiendo oír ántes, si lo creyere

conveniente, á dos peritos nombrados, uno por el contratista y otro por el Inspector, y un tercero caso de discordia elegido por el Ilmo. Sr. Vicepresidente de la Junta ó el citado Vocal de turno; esto mismo deberá hacerse si no hubiere conformidad entre el contratista y el Inspector, si por este se rechazase la admision de géneros en el almacén por considerarlos en malas condiciones.

8.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipacion á la persona encargada por la Junta, quien presenciara su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

9.ª Si se alterase el alimento para los presos por disposicion superior, podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen en el caso de ser mayor el coste de los artículos que sustituyan, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si por el contrario tuviesen menor coste las especies que se pidan, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

10.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa la liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Vocal Contador de la Junta, y certificacion del encargado de la misma haciendo constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la condicion 8.ª

11.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista al abono de los perjuicios, segun allí se expresa, sin perjuicio de recurrir al depósito ó fianza en caso necesario para surtir al rancho, obligándole á su reposicion.

12.ª Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.ª y 7.ª obligasen á la Junta á acordar la rescision del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligacion contratada.

13.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico, y presentar muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

14.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 6.ª

15.ª La Junta, en el día y hora señalado para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio má-

ximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en el pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excelentísimo Sr. Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los artículos.

16.ª Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse la racion, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose despues luego las que sean superiores al tipo señalado, ó no estén conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

17.ª Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta de Cárceles, y segun las adjuntas, por el precio de..... céntimos de peseta cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 13.

(Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y legible, y se expresarán por pesetas y céntimos; pero sin contener fracciones de estos últimos.

18.ª La subasta se verificará el día 10 de Setiembre próximo, á las tres y media de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Excmo. Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precios por ventajosa que sea.

19.ª El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

20.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 10 de Agosto de 1875.—El Secretario, Alejo Rocés y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, J. Elduayen.—Es copia.—A. Rocés.

Junta auxiliar de Cárceles de Madrid.—Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro del racionado de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital y detenidos en los varios depósitos que están á cargo de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Octubre del presente año, y terminará en 30 de Setiembre de 1876.

2.^a El contratista quedará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que están á cargo de la Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto. Se calculan por término medio de 900 á 1.000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.^a La ración de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado, y de la primera hornada del día que se distribuya; advirtiéndose que será desechada toda proposición que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será blanco y del llamado de segunda clase.

4.^a El pan ha de elaborarse precisamente en esta capital ó su radio, y ha de ser en un todo igual al de la muestra, entregándose diariamente el número de raciones que correspondan en los establecimientos al amanecer.

5.^a El pan será recibido por el Inspector de las cárceles en los establecimientos; y si al hacerlo observase no reunir las condiciones estipuladas ó lo encontrase faltar de peso, se opondrá á su admision, dando parte inmediatamente al Sr. Vocal de turno para que acuerde la compra de otro por cuenta del contratista, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se cargue su importe en la del citado contratista, imponiendo á este la multa correspondiente segun la condicion 7.^a

Si el contratista no se conformase con la resolucion del Inspector, podrá dar parte á dicho Sr. Vocal de turno, el cual, despues de oír á ámbos y reconocer por sí el pan, determinará lo que considere justo, oyendo previamente á dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero por sí caso de discordia, si lo considerase necesario, si hecha la entrega del pan á la hora fijada hubiere tiempo para ello; estándose caso contrario á lo determinado por el mismo Sr. Vocal sin otra audiencia.

6.^a El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe, el Ilmo. Sr. Vicepresidente y el Sr. Vocal de turno inspeccionarán y pesarán el pan siempre que lo tengan por conveniente; y en el caso de que encontrasen fuese de mala calidad por no reunir las condiciones estipuladas, ó hallasen faltar de peso despues de ser recibido por el Inspector, podrán acordar su sustitucion por otro que las reúna á costa del contratista, poniéndolo en conocimiento de la Junta para que acuerde se le cargue en cuenta su importe y determine lo que corresponda respecto del Inspector, oyendo previamente á dos peritos y un tercero caso de discordia si lo considerasen preciso y lo solicitasen los dos ó alguno de ellos.

7.^a Si en el caso prescrito en la primera parte de la condicion 5.^a se acordase la imposicion de la multa á que la misma hace referencia, pagará el contratista 125 pesetas por la primera vez, 250 por la segunda y 375 por la tercera y última. La Junta podrá declarar la rescision del contrato si el contratista diese lugar á ser multado las tres veces marcadas, ó á que haya de adquirirse el pan otras tantas por no presentarlo con las condiciones estipuladas, y á la hora y con los demás requisitos establecidos en la segunda parte de la precitada condicion 5.^a

8.^a El contratista deberá afianzar el cumplimiento del contrato con 1.000 pesetas en metálico, que serán las mismas que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

9.^a El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion

del suministro practicado, visada por el Sr. Contador de la Junta.

10. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubier to el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.^a y 6.^a, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion por no cumplir con la obligacion contratada, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable al abono de los perjuicios segun determinen las leyes.

11. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico.

12. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantía del suministro de que habla la condicion 8.^a

13. La Junta, en el dia y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado, que quedará sobre la mesa de la Presidencia. Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de condiciones por espacio de 15 minutos, cuyos pliegos se entregarán al Presidente acompañados de la carta de pago que acredite haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

14. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego los que sean superiores al tipo señalado, ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

15. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos pobres de las cárceles de Villa y de mujeres de esta capital y demás depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excmo. Junta auxiliar de las mismas segun la muestra que acompaño, y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de.... céntimos de peseta cada ración. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 11.

(Fecha y firma del proponente.)»

16. La subasta se verificará el dia 10 del inmediato mes de Setiembre, á las tres y media de su tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente por la de los que contengan las proposiciones presentadas.

Si hubiese dos ó más iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas.

Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

17. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

18. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 10 de Agosto de 1875.—El Secretario, Alejo Rocés y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, J. El-duayen.—Es copia.—A. Rocés y Val.

Junta auxiliar de Cárceles de Madrid.—Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles saca á pública subasta el suministro de aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta capital, y del jabon para el lavado de ropas de los presos y presos pobres de las mismas.

1.^a La contrata empezará á regir el dia 1.^o de Octubre próximo, y terminará en 30 de Setiembre de 1876.

2.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de litros ó libras de aceite y jabon, segun el pedido que al efecto se haga por la persona encargada.

3.^a El número de litros ó libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que segun cálculo será de 15'076 á 20'101 litros, ó sean 30 á 40 libras de aceite diarias en verano, y de 20'101 á 25'126 litros, ó sean de 40 á 50 libras en los meses de invierno, con 46'009 á 57'512 kilogramos, ó sean cuatro á cinco arrobas de jabon al mes poco más ó ménos, se entregarán midiéndose el aceite dentro del establecimiento, el aceite de once á doce de la mañana, y el jabon en dias y horas que designe la persona encargada por la Junta.

4.^a La clase del aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se expenda para el público; el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.^a El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, ó en su delegacion la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso de que fuese mala su calidad ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ámbas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, nombrado por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndosele el importe en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente; ó si el contratista ó encargado de la entrega del aceite y del jabon dilatara el nombramiento de peritos ó este dejase su presentacion y la omision de su dictámen, entonces cualquiera de las personas encargadas de la inspeccion de dichos artículos queda facultada para adquirir otros de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

6.^a Por la mala calidad del aceite y jabon, falta de medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, el contratista sufrirá una multa de 25 pesetas por la primera vez, 50 por la segunda y 75 por la tercera y última, la cual no se le impondrá en el caso en que la Junta delibere si há lugar á rescindir el contrato, y en su lugar perderá la fianza.

7.^a Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 250 pesetas en metálico.

8.^a El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, y acompañará el documento que así lo acredite en el pliego de proposicion, el cual será devuelto á los individuos interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuándose el que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9.^a El importe del suministro de aceite y jabon que haga el contratista se le abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion, á cuyo fin presentará oportunamente la relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal-Contador, y certificacion del encargado de la Junta acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad del aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condicion.

10. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubier to el abono del importe de dos meses,

tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato. Para que el aceite de que trata la condicion 8.^a se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitacion y seguridad del mismo.

11. La Junta, en el dia y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, quedará sobre la mesa de la Presidencia. Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, cuyos pliegos se entregarán al Excmo. Sr. Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de los artículos.

12. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adjudicarse los artículos objeto de la contrata, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion, ó tengan cláusulas condicionales ó exclusivas.

13. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta capital, segun y con sujecion á lo determinado por la Junta de Cárceles, por el precio de.... céntimos de peseta ó 0'503 milésimas de litro, ó sea la libra de aceite; y á.... pesetas.... céntimos de peseta los 11'502 kilogramos, ó sea la arroba de jabon; y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.^a

(Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por pesetas y céntimos, pero sin contorneaciones de estos últimos.

14. La subasta se verificará el dia 10 de Setiembre próximo, á las tres y media de la tarde, ante la Comision de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de la provincia. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 10 minutos entre los interesados en ellas, declarando el Sr. Presidente la adjudicacion al mejor postor.

15. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

16. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 10 de Agosto de 1875.—El Secretario, Alejo Rocés y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, J. El-duayen.—Es copia.—A. Rocés y Val.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Por órden fecha 28 de Agosto próximo pasado de la Direccion general de Impuestos, se pondrán á la venta desde el dia 5 del corriente mes las nuevas cédulas personales en todas las expendedorías de efectos estancados, cesando la de las que sirvieron para el año económico de 1874 á 75 el dia 4 del expresado Setiembre, á las doce de la noche.

Lo que esta Administracion económica hace público por medio de este anuncio; los fines y para los efectos consiguientes; advirtiéndose que desde el dia 5 del actual estarán debidamente surtidos todos los estancos de esta capital, la Terceña y pueblos de la provincia de cédulas personales de las clases y precios que correspondan.

Madrid 2 de Setiembre de 1875.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcos.

Administración Central.**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Habiéndose extraviado una carpeta de intereses señalada con el núm. 11, á nombre de D. José Ricart, correspondiente al resguardo núm. 5.204, segundo semestre de 1870, importante 169 pesetas 50 céntimos, se previene á la persona en cuya carpeta de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el importe de aquella sino á su legítimo dueño, quedando dicha carpeta anulada y sin ningun valor transcurridos que sean 20 dias desde la publicación de este anuncio, con arreglo al art. 24 del reglamento.

Madrid 31 de Agosto de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Providencias Judiciales.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Audiencia.**

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á Carmen Florin, natural de Pamplona, de estado soltera, sirvienta y de 27 años de edad, que segun parece ha vivido en la calle del Angel, núm. 4, cuarto principal, y fué atropellada por un carro el domingo 22 del corriente, sobre las diez de su mañana, en la calle de Toledo, esquina á la Concepcion Jerónima, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en la causa que se sigue con motivo del citado hecho.

Madrid 27 de Agosto de 1875.—V. B.—Cristóbal Urrea.—El Escribano, Po del Pozo.

Buenavista.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 17 de Agosto de 1875, el Sr. D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital; habiendo visto los presentes autos instados por D. Patricio García de Alcañiz sobre cancelacion de la fianza de 1.000 ducados con que aparece gravada la casa de su propiedad sita en esta villa, calle de Cuchilleros, núm. 2 y 12 moderno de la manzana 169:

1.º Resultando que á instancia del Procurador D. Patricio García Alcañiz se expidió por el Registrador de la propiedad una certificación, en que se dice que la casa núm. 2 moderno de la calle de Cuchilleros, 12 tambien moderno de la Cava de San Miguel y 18 antiguo, de la manzana 169, que en el registro es la fianza núm. 274 del cuarto cuartel hipotecario, inscrita en el tomo 551, folio 133, inscripción 15, fué vendida por el testamento y Comisario especial de Doña Manuela García Caltañazor, segun escritura otorgada en Madrid á 15 de Diciembre de 1873 ante el Notario D. Cipriano Martínez, se hallaba inscrita á nombre de D. Patricio García Alcañiz, con la fianza de 1.000 ducados que D. Benito Cubells prestó á responder del buen desempeño del oficio de Corredor de Lonja,

para el cual nombró Doña Manuela de la Iglesia, viuda de D. Gregorio Sobrevilla, como tutora de sus hijos menores, á D. Manuel Carlos de Novelle, segun escritura otorgada en Madrid á 20 de Junio de 1783 ante el Escribano Juan Hipólito Salinas:

2.º Resultando que con esta certificación acudió al Juzgado D. Patricio García Alcañiz solicitando en formal demanda se declarase sin efecto la constitucion de dicha fianza, ó bien su extincion y caducidad para todos los efectos legales, mandando que por el Registrador de la propiedad se cancelasen las notas que aparecieran en el Registro de la propiedad; cuya demanda se había de entender con todas las personas que pudieran tener intereses en la subsistencia de dicha fianza, que por ignorar quiénes fuesen no designaba su domicilio, fundándose para ello en que el D. Benito Cubells no había sido dueño de la referida casa en ningun tiempo; que la fianza no llegó á tener efecto; que el oficio de Corredor, para cuyo ejercicio se dice constituida, fué extinguido y revertido á la Corona por Real orden de 27 de Abril de 1806, y por último, en que habiéndose vendido judicialmente en subasta pública por un Teniente Corregidor de Madrid en 22 de Marzo de 1790, no se hizo expresion al otorgarse la escritura de la mencionada carga:

3.º Resultando que conferido traslado con emplazamiento de esta demanda, y citados y emplazados por medio de edictos, que se insertaron en la *Gaceta* y *Diario oficial*, á todos los que se creyeran con derecho á defender la subsistencia de la mencionada fianza, sin que persona alguna compareciese dentro del término que se las designó, se las declaró rebeldes y contumaces á instancia de parte, y continuando los autos en rebeldía:

4.º Resultando del testimonio que por exhibicion de los títulos antiguos de la casa referida, exhibidos por esta parte durante el término de prueba, una nota autorizada por el mismo Escribano Don Juan Hipólito Salinas, ante quien pasó la escritura de constitucion de fianza en que se hace relacion de la misma, y otra nota autorizada por Santiago Estepa á 31 de Enero de 1787, en que se dice que por decreto de los señores de la Junta de Comercio, su fecha 6 de Julio del año anterior, á instancia de D. Benito Cubells se había mandado desglosar la nota antecedente puesta por D. Juan Hipólito Salinas, Escribano Real, para la seguridad del oficio de Corredor de Lonja de esta corte, en favor de D. Carlos Novelle, respecto á no haber tenido efecto dicha fianza, segun certificación dada por D. Antonio Velasco, Escribano de Cámara del Rey y de los de su Real Junta general de Comercio, Moneda y Minas en 11 del propio mes y año que se le había exhibido por dicho Cubells:

5.º Resultando que entre los expresados títulos antiguos aparece tambien la que se otorgó en Madrid á 22 de Marzo de 1790, de venta judicial de la mencionada casa, en la cual no se hace mencion ni indicacion alguna de la existencia de la hipoteca por razon de la fianza indicada:

6.º Resultando que habiéndose dado vista al Promotor fiscal, este Ministerio no interesó cosa alguna:

1.º Considerando que se halla suficientemente justificado que si bien se otorgó la escritura de fianza para responder del buen desempeño del oficio de Cor-

redor de Lonja y Real de Aduana, para el que fué nombrado D. Manuel Carlos de Novelle en 20 de Junio de 1783, esta fianza no llegó á tener efecto por haberlo declarado así la Junta de Comercio en 6 de Julio de 1786, ó sea á los tres años despues, lo que se halla confirmado por la escritura de venta judicial, que se otorgó en 1790, en donde no se hizo constar la mencionada carga:

2.º Considerando que aun cuando estos datos no fuesen suficientes para demostrar la inexistencia de la obligacion hipotecaria, bastaría el transcurso de los 92 años, á contar desde la fecha de la escritura de constitucion de la fianza hasta el dia, para comprender que ninguna responsabilidad pudiera alcanzar á dicha finca por el ejercicio de un cargo que además fué suprimido por Real orden de 27 de Abril de 1806, habiendo además pasado el tiempo necesario para prescribir la accion que pudiera ejercitarse en virtud de aquella obligacion hipotecaria:

Vista la disposicion legal citada, y además la 63 de Toro;

Fallo que debo declarar y declaro caducada para todos los efectos legales la fianza que por escritura pública constituyó D. Benito Cubells á responder del buen desempeño del oficio de Corredor de Lonja y Real Aduana, para el que fué nombrado D. Manuel Carlos de Novelle, segun escritura otorgada en Madrid á 20 de Junio de 1783 ante el Escribano Juan Hipólito Salinas, hipotecando la casa calle de Cuchilleros, núm. 2 moderno, y Cava de San Miguel, núm. 12 tambien moderno, 18 antiguo de la manzana 169, mandando que por el Registrador de la propiedad se cancelen las notas que atribuyan su existencia á la indicada fianza.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia á los efectos prevenidos en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Baldomero Blanco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia de Buenavista, estando celebrando audiencia publica en Madrid á 9 de Agosto de 1875.—José Pedro Vigil.

Es copia exacta de su original, que expido para su insercion en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Madrid 12 de Agosto de 1875.—El Escribano actuario, Pedro José Vigil.

8 dup.—450

D. Enrique Lopez Figueredo, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Verdasco y Castro, de estado casado, vigilante que ha sido de Arbitrios municipales, de edad de 30 años, que ha vivido en la calle de la Aduana, núm. 19, cuarto cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye por lesiones á Juan Gil y Guillen, de las cuales falleció; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las demas Autoridades, así civiles como militares, que si llegasen á tener noticia del paradero del José Verdasco y Castro lo pongan en

conocimiento de este Juzgado á los efectos oportunos.

Dada en Madrid á 27 de Agosto de 1875.—E. Lopez Figueredo.—El actuario, Natalio S. Mascaraque.

Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por D. Nicolas Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por un solo edicto y término de 10 dias, que empezarán á correr desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, á la esposa de Antonio Borrás y Maestre, que vivía en la calle Ancha de San Bernardo, núm. 69, cuarto tercero, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á prestar declaración en la causa que se sigue á consecuencia de haber hallado al referido su esposo accidentado en la calle de Atocha, número 36; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Agosto de 1875.—V. B.—Castillejo.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Hospital.

D. Matías Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Diario oficial de Avisos*, á los que en concepto de herederos ó acreedores tuvieren derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Josefa Cobo Perez, natural de Pastrana, en la provincia de Guadalajara, de 61 años de edad, ocurrido en 29 de Diciembre de 1873, siendo viuda de José Alvarez y Pobes, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á deducir el de que se creyesen asistidos; bajo apercibimiento de que transcurrido sin haberlo verificado se dará á las diligencias el curso correspondiente, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 21 de Octubre de 1874.—L. Matías Rico.—Por mandado de su señoría, Licenciado José Ortiz y Martínez.

Es copia de su original que expido para su publicacion en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, donde radican actualmente los autos de abintestado de Doña Josefa Cobo, y por mi Escribanía.

Madrid 19 de Junio de 1875.—El Escribano actuario, Pedro José Vigil.

10—62

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada aquella del Escribano que suscribe, se cita y llama á José Rivagorda Perfo, domiciliado en la calle de San Vicente, núm. 34, piso principal izquierda, cuyo paradero se ignora, para que en término de seis dias comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de ampliar su declaración en causa criminal que se sigue por robo.

Madrid 24 de Agosto de 1875.—Rubio y Cadena.—El Escribano, Emilio Monet.

Getafe.

D. Carlos de Sanjuan y Bouvier, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto cito á cuantas personas se consideren con derecho á la herencia intestada de Doña Venancia Mocete y Olarte, vecina que fué de Leganés, para que en el término de 20 días comparezcan á deducirle en este Juzgado: se han presentado reclamando la herencia D. Vicente y D. Manuel Mocete, hermanos de la finada; Doña Soledad Mesa y Mocete y Doña Angela Montero y Mocete, sobrinas carnales de la misma.

Dado en Getafe á 30 de Julio de 1875.—Carlos de Sanjuan.—Angel de Francisco. 9—44

San Martin de Valdeiglesias.

D. Felipe Peña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que he acordado expedir por providencia de 24 del corriente, dictada en sumario que instruyo por hurto de una mula á Estéban Redondo, vecino de Pelayos, la noche del 21 del actual, hallándose atada y pastando en una huerta que aquel posee detras de la iglesia de dicho pueblo, se ha mandado proceder á la busca, captura y remision á este Juzgado de la expresada mula, de edad de seis años, como de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro, almadrada de las extremidades traseras y desherrada de la pata derecha; y tambien de la persona en cuyo poder se encontrase, á no ser que justifique su legitima adquisicion.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero y encargo á todas las Autoridades de la Nacion y dependientes ó agentes de policia judicial para que practiquen las más activas diligencias á objeto de conseguir dicha captura y remision, quedando yo al tanto en iguales casos.

Dada en San Martin de Valdeiglesias á 25 de Agosto de 1875.—Felipe Peña.—Por mandado de su señoría, Angel Sanchez Real.

Administracion Municipal.**AYUNTAMIENTOS****Madrid.**

Extracto de los acuerdos tomados por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital en las sesiones públicas que ha celebrado en el mes de Julio último.

Sesion ordinaria del dia 7.

Aprobando los extractos de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el mes de Junio último.

Autorizando al Sr. Alcalde para ordenar los pagos en el presente mes con arreglo á las existencias.

Acordando se anuncie la subasta de 11 puertas de hierro viejas existentes en el Parque de Madrid.

Idem no renovar las licencias de puestos en un radio de 400 metros de los nuevos mercados, y que dentro del de 200 no circulen vendedores de los artículos que se expendan en los mismos; no comprendiendo este acuerdo á los puestos establecidos ó que se estableciesen dentro de dicho radio, siempre que los objetos de tráfico no sean de los designados para el de los dichos mercados.

Idem que se incluyan en lista de pagos las cuentas presentadas por recomposiciones de herramientas hechas fuera de los talleres del contraste.

Idem se proceda al pago de cinco obligaciones del empréstito de 80 millones ya amortizadas, rebajando el importe de un cupon extraviado.

Idem que desde esta fecha cese la casa de los Sres. Erlanger y Compañía de pagar las obligaciones de dicho empréstito.

Aprobando la reforma del reglamento general de Beneficencia municipal y particular de las Casas de Socorro.

Acordado se oficie al contratista de las sillas de los paseos para que se ciña al estricto cumplimiento de su contrato, colocandole aquellas de modo que no embaracen el tránsito público, y cuando trate de introducir alguna variacion de conocimiento de ella.

Idem se dé el nombre de calle de Mojon á la vulgarmente conocida con el de la Era.

Sesion ordinaria del dia 14.

Aprobando la minuta de exposicion al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion pidiendo fije la época en que deba empezar á regir con toda su fuerza y vigor la ley de 29 de Junio de 1874.

Acordado haber visto con satisfaccion lo dispuesto por el Sr. Alcalde y Junta de Tenientes, consistente en que de los fondos procedentes de la suscripcion para socorro de los heridos é inutilizados en campaña se destinen 1.500 rs. á cada una de las familias de los muertos, y 1.000 á cada uno de los heridos en la batalla de Nanclares, pertenecientes al regimiento de lanceros del Rey; y en haber dirigido un expresivo y patriótico telegrama á su Coronel, manifestándole la justa admiracion que inspiran los héroes del Condado de Treviño.

Idem el abono de las 98 pesetas que importan las estancias en el Hospital militar de los quintos de esta villa correspondientes al reemplazo de 1872.

Idem la division en 25 secciones del censo de contribuyentes para la formacion por sorteo de la Junta municipal en el presente año económico.

Concediendo licencias para construir de nueva planta las casas calle de los Reyes, núm. 10, con vuelta á la de Castro, y del Rio, núm. 19.

Autorizando el gasto de 7.750 pesetas para la adquisicion de 1.000 metros de tubos con destino á las necesidades del servicio del ramo de fontanería y alcantarillas.

Acordando que mientras el Gobierno no resuelva lo que procede en el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento contra el acuerdo de la Comision provincial suspendiendo las obras en el ensanche, no es posible remitir los antecedentes pedidos por el Excmo. Sr. Gobernador.

Aprobando el nuevo contrato de arrendamiento de los locales que ocupaban las escuelas de niñas y párvulos de la calle de Rodas, núm. 5, previas las obras necesarias para su mayor amplitud, por tiempo de 10 años, al precio de 2.000 pesetas cada local.

Acordando se abone á un Maestro una peseta 50 céntimos diarios para cada habitacion desde 4 de Junio próximo pasado en que se verificó el desahucio del local que ocupaba la escuela de niños núm. 5.

Idem el arrendamiento en pública subasta del muro de fachada que cerca un

solar de la calle del Arenal con vuelta á la de las Fuentes.

Idem se devuelvan á cuantos introductores lo soliciten las cantidades que se les haya exigido por la introduccion de forraje.

Idem el abono á una interesada de los 600 ducados que en concepto de dote para tomar estado la fueron concedidos de la memoria instituida por D. Ignacio Ortiz de Moncada.

Idem que las horas de despacho en las oficinas centrales sean de ocho de la mañana á una de la tarde, y la de las sesiones á las nueve.

Sesion ordinaria del dia 21.

Acordando segregarse el zinc en planchas de la partida 112 de la tarifa, y adiconarle á la 113 con la hoja de lata.

Concediendo el traspaso de los arrendamientos de los lavaderos números 13 y 53 del rio Manzanares.

Acordando el abono del importe de los reconocimientos facultativos en el último reemplazo de los mozos pobres de esta capital.

Accediendo á lo solicitado por una huérfana respecto á que se la entregase el dote que la fué concedido por S. E. por haber contraido matrimonio.

Acordando la traslacion del art. 5.º del cap. 10 de la cantidad necesaria para atender al exceso de un gasto.

Idem autorizar al Sr. Comisario de Casas Consistoriales para proveer de ropa de verano á los cocheros, lacayos y porteros de entrada.

Idem suscribirse por un ejemplar al *Diccionario geográfico histórico estadístico* de los Sres. Moya y Cuadra.

Idem reformar la planta baja y principal de la Casa-Panadería.

Concediendo á la empresa de los mercados permiso para construir en el de la plaza de la Cebada unos retretes.

Sesion ordinaria del dia 28.

Autorizando al Sr. Comisario de Casas Consistoriales para que disponga la composicion de la berlina del Ayuntamiento.

Quedando enterado del beneficioso resultado obtenido en la subasta de títulos de la Deuda de sisas verificada en 21 del actual.

Aprobando en definitiva el remate de las obras de pintura del viaducto de la calle de Segovia.

Acordando la inmediata ejecucion de las obras de reposicion de aceras de la calle Mayor, en el trozo comprendido entre la de Esparteros y Felipe III, y las de la de Atocha, entre la de Carretas y plaza de Santa Cruz.

Aprobando el reglamento para el régimen interior de los mercados.

Acordando la colocacion de dos luces en las columnas construidas al efecto en los extremos del muro de contencion que rodea el nuevo jardin situado delante de la fachada principal del Monte de Piedad, siendo de cuenta de este establecimiento las palomillas y los faroles.

Acordando la continuacion de varias obras de las comprendidas en el plano general del Matadero, y la expropiacion de la casa núm. 12 de la calle de los Cojos, enclavada en la superficie que ha de destinarse á dependencias del referido establecimiento.

Madrid 15 de Agosto de 1875.—El Secretario, José Dicenta.

Carabanchel Alto.

El Ayuntamiento de este pueblo, que tengo el honor de presidir interinamente, en sesion celebrada el dia 26 del actual, y en virtud de haber rescindido el contrato con el rematante del vino en el año económico actual, ha acordado se verifique la subasta del mismo por los tres trimestres que restan del expresado año, que tendrá lugar en dos actos en los dias 5 y 12 del actual, de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, á venta exclusiva y bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en aquellos actos públicos.

Lo que se anuncia para conocimiento de todo el que desee tomar parte en las subastas.

Carabanchel Alto 30 de Agosto de 1875.—El Alcalde interino, Eduardo Morales.

Navarredonda.

El repartimiento de provinciales de este pueblo de Navarredonda y su anejo de San Mames para este año económico de 1875 hasta fin de Junio de 1876, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravo si lo creen justo.

Navarredonda 26 de Agosto de 1875.—El Regidor, Nicanor Alvarez.—Por orden, Dionisio Miguel, Secretario.

Valdilecha.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada anualmente con 750 pesetas por la asistencia de 40 á 50 familias pobres, y con los demás vecinos ajustes particulares.

La poblacion consta de 308 vecinos y 1.129 habitantes, segun el censo de poblacion rectificado en 20 del corriente; dista de la capital seis leguas, y de la cabeza de partido tres; es sana, con abundantes aguas, y en su ribera inmediata una vega muy pintoresca, y es de tercera clase su clasificacion.

Lo que se anuncia por el presente á fin de que los que deseen obtenerla, Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, presenten sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde constitucional en el término de 20 dias; pasados los cuales se proveerá en el que reúna mejores cualidades de aptitud.

Valdilecha 30 de Agosto de 1875.—El Alcalde, Julian Olmeda.

Villamanrique de Tajo.

La operacion ó trabajos sobre el deslinde de las servidumbres pecuarias de este distrito municipal, verificado por la Junta nombrada al efecto, se halla terminado y concluido, cuyos antecedentes se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento y expuestos al público por espacio de 10 dias, en cuyo término los que se consideren perjudicados á consecuencia del mismo deslinde pueden hacer las reclamaciones que estimen oportunas; pasados pasado que sea dicho término sin verificarlo no será admitida ninguna.

Villamanrique de Tajo 31 de Agosto de 1875.—El Alcalde, Antonino Vara.